



PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-00039-00

ACCIONANTE: VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ CC 32.885.792

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

DERECHO: DEBIDO PROCESO.

Barranquilla, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

## I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora: VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ CC 32.885.792, en nombre propio, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos, principio de la confianza legítima y al trabajo, siendo vinculado DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA.

## II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El 3 de marzo de 2022, el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Uno de Decisión Laboral, Sala de Tutela, profirió fallo de segunda instancia en el marco de la acción de tutela con radicado No. 08-001-31-05-003-2021-00289-01 instaurada por VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ en contra de LA ALCALDIA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Dicho fallo fue notificado por la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla el mismo 3 de marzo de 2022 a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL mediante (Oficio 1127-T).
2. La parte resolutive de dicha providencia judicial estableció que el DISTRITO DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL deben realizar todas las actuaciones necesarias para realizar el nombramiento de la accionante VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ como Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, en una de las vacantes creadas mediante el Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020. El cargo en el que debe realizarse el cumplimiento de la orden judicial proferida por el Tribunal fue incluido en la convocatoria realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. 221 del 3 de mayo de 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2289 de 2022”.
3. Los dos (2) cargos creados mediante el Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020 en la Alcaldía Distrital de Barranquilla están adscritos a la Secretaría de Control Urbano, los cuales como se podrá ver, están publicados en la Oferta Pública de Empleo SIMO de la CNSC para efectos de la inscripción en concurso de ascenso.

4. Igualmente a lo descrito en el hecho tercero, la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, profirió fallo de segunda instancia el 16 de mayo de 2022 en el proceso de tutela de DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA contra DISTRITO DE BARRANQUILLA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con Rad. 08-001-31-05-2021-002-156-01, ordenó la realización de todas las actuaciones necesarias para el nombramiento del accionante en los cargos vacantes de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, creadas mediante el Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020. Es decir, las órdenes judiciales que exigen que los cargos creados mediante el Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020 sean utilizadas para el nombramiento de VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ y DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA son anteriores al Acuerdo No. 221 de 2022.
5. Como prueba fehaciente de lo anterior, en obediencia a la orden del fallo de tutela mencionado en el hecho Tercero, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL mediante oficio No. 2022RS015102 del 15 de marzo de 2022 AUTORIZÓ el uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con la OPEC No. 69995 para el nombramiento de VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ y de DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA.
6. A pesar de lo anterior, como se señaló en el hecho cuarto, entre el DISTRITO DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se está burlando el cumplimiento de los fallos judiciales, puesto que en el marco del incidente de desacato promovido por VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ ante el La Juez Tercera Laboral del Circuito, Juez de primera instancia en el proceso de tutela, el ente territorial, solicitó tener por “CUMPLIDO” el fallo sin haber nombrado a la accionante, aduciendo haber reportado los cargos para la nueva convocatoria, sin importarles la orden judicial.
7. Para que la orden judicial que le otorgue el derecho a ser nombrada en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8 SEA EFECTIVA Y NO ENCUENTRE TRABAS, debe retirarse la oferta pública de empleo de los mencionados cargos, publicados en la convocatoria territorial No. 221 por la CNSC (en el que habrán inscritos), ya que respecto de ellos median órdenes judiciales de nombramiento.
8. Sostiene que, resulta incoherente y una burla a la Administración de Justicia, como se mencionó antes, la actuación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en el sentido de acatar por un lado la orden de tutela proferida en el fallo del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, profiriendo el 15 de marzo de 2022, la AUTORIZACIÓN para el uso de la lista de elegibles conformada para el empleo con No. OPEC 69995, para que la Alcaldía proceda a realizar el nombramiento, y posteriormente, el 3 de mayo de 2022, firmar un acuerdo para la convocatoria No. 2289 de 2022 con la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA DEIP, en la que incluye en la oferta, los cargos objeto del fallo de tutela. Citó a continuación el informe remitido por la CNSC a la Juez Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, CATALINA RAMIREZ VILLANUEVA, mediante oficio numero 20221400042841 del 07 de abril de 2022, en el marco del Incidente de Desacato, en el cual solicita no continuar el trámite incidental contra sí misma, por HECHO SUPERADO.

### III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amporen los derechos depuestos, y como consecuencia de ello: *“...que protejan mi derecho fundamental de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, una justicia efectiva y no meramente formal, que logre el cumplimiento de sus decisiones, AL TRABAJO, por cuanto me he visto afectado por no tener el trabajo al que tengo derecho y porque me he levantado contra la arbitrariedad de las entidades en dos años de disputa en los estrados judiciales ¡en sede de tutela! AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MÉRITO por cuanto llevo dos años por fuera del cargo al que tengo derecho por mérito, y en consecuencia que ordene a la CNSC que corrijan inmediatamente la convocatoria realizada mediante el Acuerdo No. 221 del 3 de mayo del 2022, excluyendo de las ofertas de empleo el cargo en el que debe realizarse el cumplimiento del fallo proferido por la SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL en el radicado No. 08-001-31-05-003-2021-00289-02 promovido por VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ...”*

### IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Fallo proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla T-2021-00289-02.
2. Oficios de notificaciones de Fallo proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla T-2021-00289-02.
3. Fallo proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla T-2021-00156-02.
4. Oficios de notificaciones de Fallo proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla T-2021-00156.
5. Acuerdo No. 221 del 3 de mayo de 2022 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Distrito de Barranquilla.
6. Resolución No. 8965 de 2020. Lista de Elegibles VIGENTE para el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría.
7. Oficio 2022RS015102 de la CNSC, en el que autoriza el uso de la lista de elegibles para realizar el nombramiento con los cargos objeto del fallo de tutela, los cuales será inane incluir en concurso de ascenso con orden judicial pendiente de cumplimiento, configurándose así varios tipos disciplinarios y penales.
8. Oficio del Distrito de Barranquilla dirigido al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, en el que rinde Informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela T-2021-00289-02 e indica haber cumplido el fallo, sin haber realizado el nombramiento.
9. Resolución 2009 de 2022 de la Alcaldía de Barranquilla, por medio de la cual declara Imposibilidad Jurídica para efectuar un nombramiento ordenado por sentencia de tutela.
10. Informe de la CNSC dirigido al Juzgado Tercero Laboral del Circuito en el Incidente de Desacato T-2021-00289-02.

### V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día 24 de mayo de 2022, ordenó notificar a las accionadas, y la vinculación de ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, AL JUZGADO TERCERO LABORAL DE BARRANQUILLA y al señor DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA, los

Página 3 de 18

ASPIRANTES INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES al cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8; así como también a los que están vinculados tanto provisional de dichos cargos por lo cual se ordenó publicar información de la acción constitucional, en las páginas oficiales de las entidades accionadas, cumpliendo estas a cabalidad con lo requerido, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

Se concedió como medida provisional en el auto que avocó la acción constitucional de fecha 24 de mayo de 2022, lo siguiente: *“...ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), para que inmediatamente sea notificado del presente auto, y durante el trámite de esta acción tutelar el cargo que este objeto de debate, de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, opec 182116. Sea transitoriamente retirado de la convocatoria mediante el Acuerdo No. 221 del 3 de mayo del 2022 mientras se resuelve la acción constitucional...”*

Sin embargo, a través de correo electrónico de parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL de fecha 26 de mayo de 2022, solicito aclaración o modificación de la medida provisional en el sentido que *“...Por tal motivo, los aspirantes que tienen derechos de carrera administrativa que conforman la planta de personal de la Alcaldía de Barranquilla, podrían verse afectados con la medida cautelar decretada, ya que aquellos aspirantes que puedan cumplir con los requisitos del empleo y quieran inscribirse al empleo OPEC 182116, no podrán proceder a participar en el proceso de selección en modalidad ascenso, ya que se verían afectados por la imposibilidad de comprar sus derechos de participación en modalidad ascenso del empleo ofertado...”*

Analizado el escrito por parte de esta dependencia judicial, accedió a la solicitud de modulación de la medida provisional, según los presupuestos jurídicos por los cuales se rige la acción constitucional de tutela, por medio de auto notificado el día 31 de mayo de 2022, de la siguiente manera *“... ACCEDER a la medida provisional solicitada de la siguiente manera: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), para que inmediatamente sea notificado del presente auto, y durante el trámite de esta acción tutelar se sirva retirar dos vacantes de las ofertadas para acceder al cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, opec 182116. convocatoria regulada mediante el Acuerdo No. 221 del 3 de mayo del 2022 mientras se resuelve la acción constitucional, para no afectar derechos de los demás aspirantes al empleo público en modalidad ascenso. Y continúe el proceso respecto de las cuatro vacantes restantes...”*

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, a través de JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica informó: *“...En relación con el presente caso, se advierte que la CNSC, ha sido garante del debido proceso administrativo, toda vez que actuó de conformidad con lo dispuesto a la normatividad vigente, y los principios que orientan el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa establecidos en el Acuerdo de Convocatoria... Ahora, con relación al “periculum in mora”, no se acredita que represente peligro alguno el no adoptar la medida solicitada en la acción de tutela, en atención a que la perentoriedad del término para resolver la tutela es suficiente para resolver el asunto que aquí se debate o para declararla improcedente, según lo considere el Juez, ya que si bien de las 2 vacantes que presuntamente no deben hacer parte del proceso de selección, con la decisión que se adopte la CNSC y la entidad territorial adelantarán los trámites administrativos que sean necesarios para dar cabal cumplimiento a las órdenes impartidas, y no con esto, afectar el desarrollo de unas etapas del proceso de selección que a la fecha se encuentra a menos de un día de iniciar la etapa de inscripciones en la modalidad ascenso, y que por ley los términos que demore el juzgador en fallar, podrían afectar la compra de derechos de participación y la*

*inscripción del empleo a aquellos servidores con derechos de carrera administrativa que pueden optar por mejorar su situación laboral con la oferta de estos empleos en modalidad ascenso... ”*

*La señora VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ, se inscribió con el ID 204998943 para el empleo denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, número OPEC 69995 del Proceso de Selección 758 de 2018 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla que conforma la Convocatoria Territorial Norte, quien, en las pruebas de competencias Básicas y Funcionales, obtuvo un puntaje de 80.0 superior al mínimo aprobatorio exigido de 65.00 puntos, razón por la cual continuó en el proceso de selección, en las pruebas de competencias Comportamentales obtuvo 76.0 y finalmente en la prueba de Valoración de Antecedentes obtuvo 60.0...*

*Por tanto, es válido afirmar que la CNSC y la Universidad Libre en calidad de operador del concurso, han dado cumplimiento a lo establecido en el precitado Acuerdo de Convocatoria norma reguladora de todo el proceso y se convierte en Ley para las partes como una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, garantizando con ello el principio del mérito y el de la confianza legítima por parte de los aspirantes y hoy elegibles dentro del proceso de selección. Por tanto, el hecho de que la señora Vivian Carolina Solano Quiroz ocupó el onceavo puesto en la Lista de Elegibles conformada para el empleo No. 69995, la cual cobró firmeza y fue comunicada a la entidad territorial, esta CNSC manifiesta que frente a lo pretendido por la aspirante con ocasión al NOMBRAMIENTO POR USO DE LISTAS DE ELEGIBLES, es la entidad territorial la que debe revisar los empleos iguales o equivalentes que hagan parte de la planta de personal, y solicitar a la Comisión el respectivo uso de Listas, o en su defecto proceder con el Uso con ocasión a una orden judicial en sentencia de tutela de segunda instancia...”*

*En este sentido, de la orden impartida, la CNSC mediante radicado de salida No. 2022RS015102 del 15 de marzo de 2022, procedió a reiterar la autorización de uso de lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el código OPEC No. 69995 para proveer dos (2) vacantes en el empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8 en cumplimiento al fallo de tutela...*

*De lo anterior, no existe vulneración por parte de esta Comisión, ya que procedió a dar estricto cumplimiento al fallo de tutela, y de quien recae el nombramiento en sí, es de responsabilidad directa de la entidad territorial quien debe proceder con los nombramiento en periodo de prueba de los elegibles, toda vez que, la CNSC no es coadministrador plantas de personal, facultad de resorte exclusivo del nominador de la planta de personal de cada entidad, pero que presuntamente, no ha realizado o no realizará la Alcaldía de Barranquilla....”*

LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a través de LINA FERNANDA OTERO BARRIOS en su calidad de Apoderada especial del Distrito de Barranquilla sostuvo que: *“...Sobre este asunto en particular es oportuno señalar al Honorable Juez Constitucional que Distrito de Barranquilla - Secretaría de Gestión Humana no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante. De forma que no le asiste razón a la accionante para afirmar que esta Entidad le ha conculcado derecho alguno, por lo cual la presente acción de tutela es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva debido a que el Distrito de Barranquilla se encuentra a la espera de que la Comisión Nacional del Servicio Civil le indique los trámites pertinentes. En todo caso, la actora debe demandar por medio de Control en este caso Nulidad y Restablecimiento del Derecho señalado en el 138 del CPACA los actos administrativos que hoy objeta y NO puede invocar la existencia de un perjuicio irremediable debido a que la actora no alcanzó una posición meritatoria que otorgara la vinculación a la entidad como funcionario de carrera administrativa, es decir, que no alcanzó una posición en la lista de elegibles para proveer el empleo en comentó de conformidad con el número de vacantes ofertadas que fueron 8 y la actora ocupa la posición número 11, en gracia de discusión la actora debe esperar que se presente alguna novedad*

*dentro de la lista de elegibles para eventualmente se realicen los trámites administrativos que correspondan. Por otro lado, mediante oficio QUILLA-22-051716 de fecha 14 de marzo de 2022 la Secretaría de Gestión Humana solicitó a la CNSC se sirvan revisar el cumplimiento de requisitos contemplados en la Ley 1960 de 2019 y en cumplimiento a fallos de tutela procedan a autorizar el uso de la lista de elegibles para la OPEC 69995 de la Convocatoria No. 758 de 2018, teniendo en cuenta los cargos reportados en el SIMO, con la misma denominación, pero con ajustes en requisitos como por ejemplo en el manual de funciones. Es importante señalar que la autorización de uso de elegibles de fecha 15 de marzo que se menciona la CNSC no notificó en debida forma al Distrito de Barranquilla el indicado no pertenece a la entidad El Correo electrónico del Distrito de Barranquilla es: atencionalciudadano@barranquilla.gov.co, diferente al señalado por la CNSC...*

*El ente distrital en cumplimiento a los fallos de la tutela y por competencia procedió analizar la hoja de vida de la accionante por ello mediante Resolución No. 2009 de 2022 la Secretaría de Gestión Humana DECLARA LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA EFECTUAR UN NOMBRAMIENTO ORDENADO POR SENTENCIA JUDICIAL DE TUTELA por la actora no cumplir con el requisito de experiencia tal como lo requiere el cargo que solicita la actora, es decir, no cumple con los Treinta y seis (36) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA La anterior fue notificada en debida forma como lo indica documento que permito aportar con sus respectivos anexos...*

*Pese a las situaciones anteriormente planteadas, la CNSC no determina posición específica en el caso de la referencia pues por un lado expide una autorización de uso de lista de elegibles que no ha sido notificada al Distrito de Barranquilla hasta el momento solamente lo afirmó en una memorial ante el juzgado y por el otro, suscribe Acuerdo donde convoca a concurso abierto y de ascenso en donde el cargo objeto de la acción de tutela referencia se ofertó en la modalidad de ascenso como lo indica el capítulo II del mismo al referirse al número específicos de cargos de la oferta y como lo menciona la actora.*

*En este orden de ideas, se tiene que la Administración Distrital no es responsable del menoscabo del trámite correspondiente a lo solicitado por la accionante, por lo cual no se le está vulnerando ningún derecho fundamental..."*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA a través de la MAGISTRADA CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ quien preside SALA UNO DE DECISIÓN LABORAL informo que: "...en el trámite constitucional iniciado por la hoy accionante contra el Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, donde fueron vinculadas otras personas, la Sala Uno de Decisión Laboral de este Tribunal Superior, en sede de tutela, profirió sentencia el 3 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió la impugnación presentada dentro de la acción de tutela con radicación 08-001-31-05-003-2021-00289-01, y en cuya parte resolutive se resolvió por decisión mayoritaria. El anterior fallo de tutela fue notificado, entre otros, al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla mediante oficio No. 1126-T, y a la Comisión nacional del Servicio Civil mediante oficio No. 1127-T, ambos del 03 de marzo de 2022, conforme consta en los archivos No.38 y 39 del expediente digital de segunda instancia. Se adjunta a esta contestación, el enlace del expediente digital de la acción de tutela con radicación 001-31-05-003-2021-00289-01.: 08001310500320210028901 (Segunda Instancia), para su verificación. Con relación a la acción de tutela promovida por el señor Daniel Felipe Galvois Gamboa contra el Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, con código único de radicación 08-001-31-05-011-2021-00156-02, donde se vincularon otras personas y que fue conocida en segunda instancia por la Sala Uno de Decisión Laboral de este Tribunal Superior en sede de tutela, se profirió sentencia el 16 de mayo de 2022, mediante la cual se resolvió la impugnación presentada dentro de la acción de tutela, y en cuya parte resolutive en forma unánime se resolvió. El anterior fallo de tutela, fue notificado, entre otros, al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla mediante oficio No. 2641-T, y a la Comisión nacional del Servicio Civil mediante oficio No.2643-T, ambos del 17 de mayo de

2022, conforme consta en los archivos No.22 y 23 del expediente digital de segunda instancia. Se adjunta a esta contestación, el enlace del expediente digital de la acción de tutela con radicación 08-001-31-05-011-2021-00156-02.: 08001310501120210015601 (Segunda Instancia), para su verificación...”

DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA, vinculado a la acción constitucional en oportunidad procesal en informe al despacho manifestó: “...De manera expresa está evidenciando en ese documento que el DISTRITO DE BARRANQUILLA hace uso de esa ARTIFICIOSA BARRERA para burlar la eficacia del fallo, que consiste en que los cargos fueron reportados a la CNSC “(...) cargos que fueron reportados a la CNSC para tal finalidad [concurso de ascenso]”. De igual manera, tiene el descaro de manifestar que es discrecional de la entidad territorial el uso de la lista de elegibles, muy a pesar del fallo ejecutoriado que desde marzo de 2022 ordena el nombramiento y a pesar de que la ley dispone el uso obligatorio de la lista de elegibles mientras esté vigente3: “El Distrito de Barranquilla entra a disponer de las listas a su voluntad”.

De igual manera, a la CNSC se le solicitó que REMOVIERA de la convocatoria realizada tales cargos que deben ser objeto de cumplimiento de fallos judiciales sin que ni siquiera se hayan manifestado sobre el particular. (Anexo de la presente contestación)... CUARTO: En principio, pudiera alguien afirmar entonces que el problema de eficacia planteado debe ser objeto del incidente de desacato que se adelanta ante el Juez que tramitó la primera instancia, SIN EMBARGO, frente a la INMINENCIA de la apertura de la FASE DE INSCRIPCIONES para el concurso que se fundamenta en el Acuerdo No. 221 del 03 de mayo de 2022 y que implicaría que se inscriban indebidamente personas en el cargo en el que debe cumplirse el fallo judicial, resulta absolutamente necesario para la EFECTIVIDAD de los derechos ya tutelados, de una DECISIÓN JUDICIAL INMEDIATA Y DEFINITIVA que elimine la ARTIFICIOSA BARRERA creada por la CNSC y el DISTRITO DE BARRANQUILLA que han utilizado para burlar el cumplimiento de la orden judicial y los derechos fundamentales de la accionante.

No está de más señalar que desde marzo se profirió la decisión judicial que ordenó el nombramiento y que EL INCIDENTE DE DESACATO HA SIDO TODO MENOS EFICIENTE PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO FORZADO DE LA DECISIÓN JUDICIAL. En septiembre de 2022 se vence la lista de elegibles y resulta absurdo ver, como la negativa de la administración, ha torpedeado el cumplimiento de las órdenes judiciales para pretender la pérdida de vigencia de la lista de elegibles y burlar los derechos de las personas que estamos en la lista...”

Las personas, JENIFFER RODRIGUEZ JIMENEZ, JANE ALCIRA GARCIA, BIBIANA ORTIZ ESTRADA, AUGUSTO AMAYA LAZARO, DUVIS CANTILLO HERNANDEZ, GREISY MARIA CASTILLA ALVAREZ como terceros interesados vinculados al trámite tutelar manifestaron su oposición a las pretensiones del accionante en igual sentido, como consta en el libelo probatorio de la acción constitucional.

## VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Es procedente la acción de tutela contra LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos, principio de la confianza legítima y al trabajo de la señora VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ, al ofertar el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, en la convocatoria regulada mediante el Acuerdo No. 221 del 3 de mayo del 2022, pese a existir

orden judicial de nombramiento a favor de la solicitante en el cargo de inspectora e incidente de desacato en curso?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

## VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 25, 29, 86, 125 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 909 de 2004, Decreto 1227 de 2005, Decreto 760 de 2005, Ley 190 de 1995; sentencias, SU-133 de 1998, C-040 de 1995, SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, SU-133 de 1998, SU- 446 de 2011, T -081 - 2021 entre otras.

## IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

## EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corporación, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de

defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999<sup>1</sup> y reiterado recientemente en la sentencia T-405-2018, al considerar que:

*“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”*

## MARCO PROCEDIMENTAL EN EL QUE SE DESARROLLA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público.

<sup>1</sup> Corte constitucional, Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

Lo que procura el orden jurídico mediante la exigencia de que se aplique el sistema de carrera y no la preferencia caprichosa del nominador en la selección, promoción y salida del personal que trabaja para el Estado, es por una parte la realización del principio constitucional de estabilidad en el empleo, por otra, la escogencia de los mejores servidores, en busca de la excelencia como meta esencial del servicio público, y, desde luego, el señalamiento del mérito como criterio fundamental que oriente a los directivos estatales acerca de la selección de quienes habrán de laborar en dicho servicio en sus distintas escalas<sup>2</sup>.

Así las cosas, se tiene entonces que la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. El sistema de carrera administrativa se rige por los principios de igualdad de oportunidades, selección por mérito, y el alto grado de motivación.

En este sentido, el artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración. Éste consiste en que el Estado debe contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública<sup>3</sup>. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: *“Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”*

El concurso público de méritos, según la Sentencia SU-133 de 1998:

*“...es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.*

*La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.”*

Dada la importancia del concurso público, son de suma importancia las diversas etapas que se deben agotar en él, pues en las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004.

La sentencia C-040 de 1995, reiterada en la SU-913 de 2009 y en la SU-446 de 2011, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

1. Convocatoria. Es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (Subrayas fuera de texto).

<sup>2</sup> Sentencia SU-133 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>3</sup> Sentencia SU- 446 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

Respecto al procedimiento que se debe seguir en cada etapa del proceso de concurso público de méritos, el Decreto 1227 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004, establece lo siguiente: Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos<sup>4</sup>.

El aviso de convocatoria se debe publicar con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a la fecha de iniciación de las inscripciones, en un lugar de fácil acceso al público de la entidad para la cual se realiza el concurso, de la gobernación y de alcaldía respectivas y en las páginas web de las mismas, si las hubiere, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la entidad contratada para la realización del concurso.

Las inscripciones a los concursos se deben efectuar ante las entidades que se hayan contratado para adelantarlos. Dicha inscripción se hará dentro del término previsto en la convocatoria o en el aviso de modificación, si lo hubiere, durante las horas laborales señaladas en la convocatoria que no podrán ser inferiores a cuatro (4) diarias. Con base en el formulario de inscripción y en la documentación aportada, se elaborará la lista de admitidos y no admitidos, indicando en este último caso los motivos de su no admisión.

---

<sup>4</sup> Artículo 13 del Decreto 1227 de 2005.

La lista deberá ser publicada en la página web de la entidad que realiza el concurso y en lugar visible de acceso a ella, en la fecha prevista para el efecto en la convocatoria y permanecerá allí hasta la fecha de aplicación de la primera prueba.

Las pruebas pueden ser orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos y otros medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados. En los concursos se aplicarán mínimo dos pruebas, una de las cuales será escrita o de ejecución, dependiendo de la naturaleza de las funciones de los empleos a proveer. El valor de cada prueba respecto del puntaje total del concurso será determinado en la convocatoria.

Los resultados de cada prueba se consignarán en informes firmados por el responsable de adelantar el proceso de selección o concurso y por el responsable de adelantar cada prueba, los cuales serán publicados, en la medida en que se vayan produciendo, en las páginas web y en carteleras visibles al público de la entidad para la cual se realiza el concurso y de la que lo realiza. Dentro de un término no superior a cinco (5) meses contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, con base en los resultados del concurso, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que adelantó el concurso, elaborará la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso. La lista deberá ser divulgada a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad para la cual se realizó el concurso y de la entidad que lo realizó, así como en sitios de acceso al público de estas últimas entidades.

El artículo 14 del Decreto 760 de 2005, establece que: *“...dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: i) fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.”*

Siguiendo con el procedimiento del concurso público de méritos, el Decreto 1227 de 2005, consagra que: *“En firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”*

La persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba por un término de seis (6) meses.

Aprobada esta etapa del proceso, procede lo establecido en el artículo 18 del Decreto 760 de 2005, en el sentido que: *“producido el nombramiento o el encargo en un empleo de carrera sin el cumplimiento de los requisitos exigidos para su ejercicio, la autoridad nominadora, realizará una audiencia con el presunto afectado en la cual este podrá ejercer el derecho de defensa y de contradicción. Comprobados los hechos, el nombramiento o el encargo deberá ser revocado.”*

Frente a este mismo supuesto, el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 consagra que: *“en caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción.”*

Por último, el Decreto 1227 de 2005, en su artículo 36 consagra que, aprobado el período de prueba, el empleado adquiere los derechos de carrera administrativa. En palabras de la norma: “Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa.”

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada del nominador.

Dentro de este contexto, es indiscutible que la institucionalización e implementación del régimen de carrera busca garantizar la más alta idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para el logro de los fines esenciales y objetivos del Estado constitucional de Derecho, como el servicio a la comunidad, la satisfacción del interés general y la efectividad de los principios, valores, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, contribuyendo a evitar los vicios del clientelismo, favoritismo y el nepotismo, y contribuyendo así mismo a la modernización y racionalización del Estado.

De lo anterior, también se colige que el concurso público de méritos, que inspira el sistema de carrera administrativa, está compuesto por diversas etapas que buscan garantizar los derechos y principios fundamentales que la orientan, por lo que, a las entidades públicas, en todas las fases del proceso, no le es dado variarlas, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, los derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

#### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ, en nombre propio, hace uso de la acción constitucional de la referencia, en contra del LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos, principio de la confianza legítima y al trabajo.

Lo anterior, en ocasión a que manifestó que el 3 de marzo de 2022, el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Uno de Decisión Laboral, profirió fallo de segunda instancia en el marco de la acción de tutela con radicado No. 08-001-31-05-003-2021-00289-01 instaurada por VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ en contra del DISTRITO DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. La parte resolutive de dicha providencia judicial estableció que el DISTRITO DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL deben realizar todas las actuaciones necesarias para realizar el nombramiento de la accionante VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ como Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, en una de las vacantes creadas mediante el Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020.

A pesar de lo anterior, entre el DISTRITO DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL han diluido el cumplimiento de los fallos judiciales, puesto que en el marco del incidente de desacato promovido por VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ ante el La Juez Tercera Laboral del Circuito, juez de primera instancia en el proceso de tutela, el ente

territorial, solicitó tener por “CUMPLIDO” el fallo sin haber nombrado a la accionante, adujo el no cumplimiento de los requisitos legales, desconociendo la orden judicial.

Al respecto, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, señaló que no es la autoridad competente para dar cumplimiento a las pretensiones de la accionante, esto es, nombrar a la accionante en período de prueba en una de las vacantes del empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, en una de las vacantes creadas mediante el Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020, pues, es el empleador el llamado a resolver el fallo judicial, teniendo en cuenta que el nominador tiene la competencia para realizar nombramientos y posesiones de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015. De lo anterior, no existe vulneración por parte de esta Comisión, ya que procedió a dar estricto cumplimiento al fallo de tutela, y de quien recae el nombramiento en sí, es de responsabilidad directa de la entidad territorial quien debe proceder con los nombramiento en periodo de prueba de los elegibles, toda vez que, la CNSC no coadministra plantas de personal, facultad de resorte exclusivo del nominador de la planta de personal de cada entidad, pero que presuntamente, no ha realizado o no realizará la Alcaldía de Barranquilla.

En este sentido, de la orden impartida, la CNSC mediante radicado de salida No. 2022RS015102 del 15 de marzo de 2022, procedió a reiterar la autorización de uso de lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el código OPEC No. 69995 para proveer dos (2) vacantes en el empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8 en cumplimiento al fallo de tutela.

Por su parte, LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, informó que: en gracia de discusión se hace necesario aclarar que los cargos que la actora solicita y ordena el TRIBUNAL que sea nombrada de acuerdo con los lineamientos de la CNSC y la Ley 1960 de 2019, es necesario precisar lo señalado por el artículo 29 “se convocará a concurso de ascenso el (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso”, tal como lo viene desarrollando la entidad, cargos que fueron reportados a la CNSC para tal finalidad y se debe destacar que de acuerdo con el requerimiento realizado por la CNSC en etapa de publicación de la nueva convocatoria la CNSC que para ello en su momento se solicitaron las actualizaciones de los manuales de funciones de todos los cargos que se reportaron de acuerdo con las necesidades de la entidad.

El Distrito de Barranquilla entrar a disponer de las listas a su voluntad, pues para usar una lista de legibles para proveer un cargo diferente al contenido en el acuerdo de convocatoria, necesita la aprobación de la CNSC, lo cual no ha ocurrido en este caso. Es importante señalar que la autorización de uso de elegibles de fecha 15 de marzo que se menciona la CNSC no notificó en debida forma al Distrito de Barranquilla. El Correo electrónico del Distrito de Barranquilla es: [atencionalciudadano@barranquilla.gov.co](mailto:atencionalciudadano@barranquilla.gov.co), diferente al señalado por la CNSC. El ente distrital en cumplimiento a los fallos de la tutela y por competencia procedió analizar la hoja de vida de la accionante por ello mediante Resolución No. 2009 de 2022 la Secretaría de Gestión Humana DECLARA LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA EFECTUAR UN NOMBRAMIENTO ORDENADO POR SENTENCIA JUDICIAL DE TUTELA por la actora no cumplir con el requisito de experiencia tal como lo requiere el cargo que solicita la actora, es decir, no cumple con los Treinta y seis (36) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA La anterior fue notificada en debida forma como lo indica documento que permito aportar con sus respectivos anexos. Pese a las situaciones anteriormente planteadas, la CNSC no determina

posición específica en el caso de la referencia pues por un lado expide una autorización de uso de lista de elegibles que no ha sido notificada al Distrito de Barranquilla hasta el momento solamente lo afirmó en una memorial ante el juzgado y por el otro, suscribe Acuerdo donde convoca a concurso abierto y de ascenso en donde el cargo objeto de la acción de tutela referencia se ofertó en la modalidad de ascenso como lo indica el capítulo II del mismo al referirse al número específicos de cargos de la oferta y como lo menciona la actora.

Para ello, se tiene que, la actora pretende que sea nombrada en período de prueba en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, en una de las vacantes creadas mediante el Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020 de la planta de personal de la Alcaldía distrital de Barranquilla (Atlántico), negándose esta al nombramiento, por no reunir los requisitos de experiencia exigidos para el cargo.

Se expidió la RESOLUCIÓN No. 2009 DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA EFECTUAR UN NOMBRAMIENTO ORDENADO POR SENTENCIA JUDICIAL DE TUTELA” se encontró que esta no acredita experiencia relacionada con las funciones del cargo Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 08, para el cual de conformidad con el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente, requiere un mínimo de experiencia de treinta y seis (36) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo. Por último, es de recordar que la señora VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ, hace parte de la lista de elegibles conformada mediante resolución No.8965 del 15 de septiembre de 2020, emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Es pertinente realizar el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela para controvertir el acto administrativo particular, la accionante, por regla general, podía acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir el acto particular y concreto. Sin embargo, este medio de control no brinda la misma protección que se otorga a través de la presente acción de tutela, en tanto, al estar ya vigente la lista de elegibles y próxima a vencerse, al haber sido expedida el 15 de septiembre de 2020, tal y como lo afirmó la accionante la entidad accionada Comisión Nacional del Servicio Civil y el vinculado DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA se corre el riesgo de que al momento de presentar la demanda de nulidad y restablecimiento ya se haya podido consumir la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, con la imposibilidad material de cumplimiento del amparo constitucional y el acceso al cargo público.

Aunado a lo anterior, se suple con el presupuesto de inmediatez por cuanto el hecho considerado como vulnerador de los derechos de la accionante, se mantiene vigente ante la negativa del Distrito de Barranquilla de designar a la señora Vivian Carolina Solano Quiroz, para proveer el cargo vacante de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera Categoría, Código 233, Grado 8, Ren el Distrito de Barranquilla, según el contenido de la Resolución No. 2009 DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA EFECTUAR UN NOMBRAMIENTO ORDENADO POR SENTENCIA JUDICIAL DE TUTELA

En el caso de marras, este despacho advierte la ineficacia del mecanismo judicial ordinario de controversia del acto administrativo y la acreditación de un trámite incidental de desacato en el que el Juzgado Tercero Laboral en curso, autoridad judicial que deberá verificar el cumplimiento o el desacato de la orden judicial impartida.

Sin que dentro del trámite incidental pudiese discutir los nuevos supuestos fácticos, es decir, la realización de la nueva convocatoria de mérito contenida el Acuerdo No. 221 del 3 de mayo del 2022 en la que se incluye los cargos de Inspector de Policía Urbano, creado mediante el Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020 y en la que se autorizó la utilización de la lista de elegibles como aplicación de la ley 1969 de 2019 y Resolución No. 2009 de 2022 en la cual la entidad territorial

Colmados los requisitos de procedibilidad, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política estableció en su artículo 125, que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, y de conformidad con las conclusiones contenidas en la sentencia T-081 2021:

*“En suma, (i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado.”*

Valorada la prueba documental aportada, tal como los soportes de las decisiones judiciales emitidas en las tutelas radicadas 156 - 2021 y 189 - 2021, el Acuerdo No. 221 del 3 de mayo del 2022 y la Resolución 2009 de 2022 la Secretaría de Gestión Humana declaró la imposibilidad jurídica para efectuar un nombramiento ordenado por sentencia judicial de tutela.

Se acredita la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, cuando se prueba que existe en curso un incidente de desacato en el cual se está verificando el cumplimiento de un fallo de tutela que está directamente asociado a la autorización y el uso de los cargos vacantes identificados con el código OPEC 69995 que en principio fue ofertado a convocatoria de concurso de méritos, en su totalidad, realizado mediante el Acuerdo No. 221 del 3 de mayo del 2022, sin considerar la posibilidad que estos sean provistos por la actora y el ciudadano vinculado GALVIS GAMBOA.

Concomitante a lo anterior, la CNSC procedió a autorizar el uso de la lista de elegibles conformada para el empleo Código OPEC No. 69995, para la provisión de dos vacantes en el empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, con los elegibles Daniel Felipe Galvis Gamboa y Vivian Carolina Solano Quiroz, siendo nombrado el señor Daniel Galvis en el cargo el 08 de septiembre de 2021, lo que implica que este ciudadano enfrenta la misma afectación, siendo vinculado dentro de la acción constitucional y se apoyó la prosperidad de la pretensión.

Ante la ausencia de una decisión definitiva de los incidentes de desacato promovidos por VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ y DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA a la fecha, este ciudadano oportunamente vinculado al trámite constitucional y ubicado en similares condiciones con protección judicial en firme conferida por sentencia emitida el 16 de mayo de 2022 por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA -SALA UNO DE DECISIÓN LABORAL decisión de segunda instancia en el trámite de tutela con radicado 08-001-3105-011-2021-00156-02, se estima procedente la acción constitucional como mecanismo transitorio a fin de garantizar la materialización de los derechos fundamentales con ocasión de las decisiones administrativas consistente en ofertar en una nueva convocatoria los cargos que han de ser provistos en consideración de sendas fallos de tutelas emitidos.

Resulta imperiosa la intervención constitucional a fin de asegurar la existencia de cargos vacantes a proveer, como supuesto básico para el cumplimiento de la pluricitada sentencia judicial emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil Familia el día 3 de marzo de 2022, cuya verificación de cumplimiento y la decisión del desacato corresponderá al juez de primera instancia esto es JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA en el caso de VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ y del JUZGADO ONCE LABORAL DE BARRANQUILLA en el caso del vinculado DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA.

Se itera que el juez constitucional puede fallar *extra* y *ultrapetita*, ya que su función es la de proferir ordenes que protejan integral y efectivamente los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados. (Auto de Sala Plena No. 360 de 2006; T-571/08; SU-484/08)

Es importante recordar que, en principio<sup>5</sup>, la sentencia de tutela tiene efectos *inter partes* y por tanto no puede crear derechos ni obligaciones a cargo de personas que no fueron parte en el proceso, siendo oportunamente vinculado el señor DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA, quien resulta directamente afectado con la convocatoria y con amparo judicial previo a fin de obtener la nombramiento como Inspector Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8 y quien expresamente solicitó "*ordene a la CNSC remover de la convocatoria Acuerdo No. 221 del 03 de mayo de 2022 los cargos en los que debe realizarse el nombramiento de la accionante, PROTEGIENDO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.*"

En suma, se concederá el amparo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos y principio de la confianza legítima de la ciudadana solicitante.

En consecuencia se ordenará al representante legal y/o quien haga sus veces de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), para que inmediatamente sea notificada la presente providencia, se sirva retirar dos vacantes de las ofertadas para acceder al cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, opec 182116 convocatoria regulada mediante el Acuerdo No. 221 del 3 de mayo del 2022 mientras se resuelven los incidentes de desacatos (en primera instancia y en grado de consulta) que actualmente cursan en el JUZGADO TERCERO Y ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para garantizar el derecho de la actora y el vinculado DANIEL FELIPE

<sup>5</sup> Recordar que la Corte en asuntos de tutela que por su naturaleza solo tendría efectos *inter partes* ha proferido también fallos *inter pares* (la regla que en ella se define se debe aplicar hacia el futuro, a todos los casos similares –el caso más famoso: auto de decisión de conflicto de competencias que llevó a que el gobierno suspendiera la aplicación del D.1382 hasta que el Consejo de Estado se pronunciara sobre su nulidad) e *inter communis* (sus efectos benefician a terceros que aunque no se hicieron parte en el proceso comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción).

GALVIS GAMBOA, armonizado con los derechos de los demás aspirantes al empleo público en modalidad ascenso. Y continué el proceso respecto de las cuatro vacantes restantes.

#### X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se amparará el derecho fundamental respecto al debido proceso, para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1. AMPARAR el derecho fundamental del debido proceso administrativo, igualdad, el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos, principio de la confianza legítima de la señora VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ CC 32.885.792 y del vinculado DANIEL FELIPE GALVIS GAMBO en contra de LA ALCALDIA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. ORDENAR a los representantes legales y/o quien haga las veces de LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que, para que el término de 48 horas, si aún no lo ha realizado, se sirva retirar dos vacantes de las ofertadas para acceder al cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, opec 182116 convocatoria regulada mediante el Acuerdo No. 221 del 3 de mayo del 2022 mientras se resuelven sendos incidentes de descatos (en primera instancia y en grado de consulta si fuere el caso) que actualmente cursan en el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA para garantizar el derecho de la actora VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ y del vinculado afectado DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA, que cursa en el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, armonizado con los derechos de los demás aspirantes al empleo público en modalidad ascenso. Y continué el proceso respecto de las cuatro vacantes restantes.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA